cicio de la jurisdiccion episcopal, que los que han de ser consagrados presten juramento de obediencia y fidelidad al Pontífice, obligándose á defender sus derechos contra todo agresor; á no descubrir jamás los secretos que los Papas les confien por sí mismos ó por nuncios; á recibir los legados, tratarles honoríficamente y ayudarles en sus necesidades; á defender los dominios del Santo Padre contra todo injusto agresor, en cuanto lo permitan sus fuerzas y carácter sagrado; á observar los decretos, disposiciones, reservas, provisiones y mandatos apostólicos, y hacer que los observen otros; á perseguir y combatir mientras puedan á los herejes, cismáticos y rebeldes al Papa y sus sucesores; á asistir al concilio cuando sean llamados; á hacer cada tres años un viaje á Roma, dando cuenta de la administracion y del estado de su iglesia, debiendo cumplirlo por medio de procurador que sea del gremio del cabildo, ó por otra persona constituida en dignidad, si por un justo impedimento no pudiesen hacerlo por sí; y finalmente, á no vender, donar, hipotecar, infeudar de nuevo ni enagenar de modo alguno, aun con consentimiento de su iglesia, las posesiones de la misma sino con consulta del Romano Pontífice (1). Además de este

sentados para las iglesias de Ultramar, pueden ser ya consagrados en la Península, lo cual estaba antes prohibido. (Real cédula de 10 de agosto de 1801).

(1) Este juramento tuvo orígen en tiempo de S. Gregorio VII, y se encuentra en el cap. 4.º, tit. XXIV, lib. II de las Decretales. Sus fórmulas fueron ampliadas por Clemente VIII en la forma que se halla hoy en el Pontifical Romano y viene inserta en las bulas de consagracion de las cuales se retienen las cláusulas contrarias al real patronato de España. Sobre los juramentos que los obispos prestan en virtud de las bulas y muchas cláusulas que se acostumbraba á ingerir en las espedidas para los obispos de Ultramar es notable la providencia del Consejo de Indias de que hace espresion la nota 1.ª al tit. VII, lib. I de la Recopilacion.